**POPRC‑11/3: Parafinas cloradas de cadena corta**

*El Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes,*

*Habiendo finalizado* una evaluación de la propuesta de la Unión Europea sobre la inclusión de las parafinas cloradas de cadena corta en los anexos A, B o C del Convenio de Estocolmo y habiendo determinado en la decisión POPRC‑2/8, adoptada en su segunda reunión, que la propuesta cumple los criterios establecidos en el anexo D del Convenio,

*Habiendo finalizado también* el perfil de riesgo de las parafinas cloradas de cadena corta de conformidad con el párrafo 6 del artículo 8 del Convenio,

1. *Aprueba* el perfil de riesgo de las parafinas cloradas de cadena corta[[1]](#footnote-1);

2. *Decide,* de conformidad con el párrafo 7 a) del artículo 8 del Convenio, que es probable que las parafinas cloradas de cadena corta, como resultado del transporte a larga distancia en el medio ambiente, puedan tener importantes efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente de modo que se justifique la adopción de medidas a nivel mundial;

3. *Decide también,* de conformidad con el párrafo 7 a) del artículo 8 del Convenio y el párrafo 29 del anexo de la decisión SC‑1/7 de la Conferencia de las Partes, establecer un grupo de trabajo entre reuniones encargado de preparar una evaluación de la gestión de los riesgos que incluya un análisis de las posibles medidas de control aplicables a las parafinas cloradas de cadena corta de conformidad con el anexo F del Convenio;

4. *Invita,* a las Partes y a los observadores, de conformidad con el párrafo 7 a) del artículo 8 del Convenio, a que antes del 11 de diciembre de 2015presenten a la Secretaría la información especificada en el anexo F.

1. UNEP/POPS/POPRC.11/10/Add.2. [↑](#footnote-ref-1)